LEY 10.479

Sustituyendo el Inciso d) del Artículo 35 de la Ley 8.999, texto según Decreto-Ley 8.876/77, aportes a la Caja de Previsión y Seguro Médico

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Sustitúyese el inciso d) del artículo 35 de la Ley 8.999, texto según Decreto-Ley 8.876/77, por el siguiente: d) Con el dos (2) por ciento adicional a cargo de las obras sociales, mutuales, entidades de coseguros, entidades de prepago y los tomadores de servicios médicos, a través de organizaciones y/o instituciones, cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstas y de las condiciones contractuales que estatuyan, o las formas de remuneración que establezcan respecto a los servicios médicos. El aporte adicional se liquidará sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por los médicos afiliados.

Cuando se trate de obras sociales de carácter nacional, mutuales municipales y las comprendidas en el régimen de los Decretos-Leyes nacionales números 18.610, 19.710, 22.269 y concordantes, no será de aplicación la contribución establecida precedentemente.

Las Compañías de Seguros abonarán el diez (10) por ciento sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales.

Mensualmente, las entidades comprendidas en este inciso acompañarán nómina de los médicos que han prestado servicios con determinación de los honorarios facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo. El importe correspondiente se abonará del 1° al 10 del mes subsiguiente al que se hizo efectiva la facturación.

En cada caso de que los plazos legales estuviesen vencidos serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin se aplicarán los índices oficiales de incremento de costo de vida.

La Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires podrá reglamentar la aplicación, forma y oportunidad de este aporte, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 20, inciso 11 de la Ley 8.999 ratificada por Ley 6.742".

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Robert E. Félix Evangelista Secretario de la C. de DD Marcelo Uriarte Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado el 3 de julio de 1986. Aprobado por el Senado el 23 de octubre de 1986. Sancionada por Diputados el 18 de diciembre de 1986. Promulgada el 13 de enero de 1987 por Decreto N° 176/87. Publicada en el Boletín Oficial el 8 de abril de 1987.